

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78

O R D I N A R I A

MARTES 12 DE JULIO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes doce de julio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete, ordinaria, celebrada el lunes once de julio de dos mil once.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes doce de julio de dos mil once:

II. 1. 912/2010

Expediente varios 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 ***** contra los Estados Unidos Mexicanos. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos” se circunscribe a los términos precisados en la presente ejecutoria. SEGUNDO. Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo (antes octavo) “Control de convencionalidad *ex officio*” (páginas de la ciento cinco a la ciento ocho).

El señor Ministro Valls Hernández indicó que de la interpretación conjunta de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***** y en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º constitucional, puede desprenderse que todos los jueces del país están obligados a ejercer un control de convencionalidad para analizar la compatibilidad de una norma frente a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que sobre éstos emitan los órganos especializados a los que se confiere dicha atribución, y que de estimarla contraria a éstos, deberán desaplicarla en el caso concreto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que su voto será en contra del proyecto en virtud de que tanto la sentencia de la Corte Interamericana en análisis como la resolución de supervisión de cumplimiento no generan obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación, ya que toda obligación que no esté dirigida a la legal y justa reparación de la violación de los derechos del afectado es contraria, por excesiva, a lo dispuesto en el propio Pacto de San José. Preciso que este pronunciamiento tiende a lograr el estricto respeto a lo convenido en los términos del artículo 63 de dicho Pacto, que determina los alcances de la sentencias de la Corte Interamericana.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación las siguientes tres preguntas:

1. Si de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.
2. Si el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano o solamente por los del Poder Judicial de Federación.
3. Si el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos

del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, porque la obligación deriva de un sistema, Franco González Salas, con base en lo dispuesto en el artículo 1º constitucional y en la propia sentencia, Zaldívar Lelo de Larrea, por la razón manifestada por el señor Ministro Cossío Díaz, Valls Hernández, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia de mérito no impone obligaciones a la Suprema Corte de Justicia y el criterio en análisis deberá ser materia de pronunciamiento en un caso concreto, Pardo Rebolledo, toda vez que el párrafo 339 de la

sentencia no impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que el criterio que contiene sea atendible para casos subsecuentes sometidos a su conocimiento, y Aguilar Morales, por la misma razón que expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden al resto de las autoridades del Estado Mexicano, Franco González Salas, en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, en el mismo sentido, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, ya que así se determinó en la sentencia respectiva y ésta es obligatoria para la Suprema Corte, y Silva Meza, en los mismos términos que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, considerándose obligado por la determinación anterior, ya que el control de convencionalidad sólo puede ejercerse por aquellos que estén facultados expresamente, según sus regulaciones materiales y adjetivas, Pardo Rebolledo, al considerar que no existe obligación para la Suprema Corte de pronunciarse al respecto, y Aguilar Morales, en atención a lo expresado por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de

Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y Aguilar Morales, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando octavo (antes noveno) “Restricción del fuero militar” (páginas de la ciento ocho a la ciento dieciséis) en cuanto determina que aun cuando los párrafos 337 a 342 se agrupan bajo el título “C2. Reformas a disposiciones legales”, lo cierto es que del examen de su contenido también se advierten obligaciones al Poder Judicial de la Federación, particularmente, en el sentido de ejercer un control de la convencionalidad sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone que la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal parta del siguiente rubro: “FUERO MILITAR. FRENTE A SITUACIONES QUE VULNEREN DERECHOS HUMANOS DE CIVILES BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PUEDE OPERAR.”

El señor Ministro Aguirre manifestó estar en contra del proyecto, dado que el párrafo 342 de la sentencia en cuestión no dirige una obligación al Poder Judicial sino una orden al Poder Legislativo para que modifique el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expresó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto en tanto éste adopte de forma estrictamente declarativa el criterio de la Corte

Interamericana, sin que ello implique la reiteración o el abandono de una jurisprudencia, sino el cumplimiento de un compromiso moral que la Suprema Corte de Justicia ha asumido con la Corte Interamericana.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que los criterios de la Corte Interamericana son orientadores y que, en ese sentido, el criterio en análisis debe tomarse en cuenta en lo futuro al resolver los casos concretos. Además, estimó que la obligación que emana de la resolución de la Corte Interamericana en relación con la restricción del fuero militar incumbe directamente al Poder Legislativo al estar expresamente encaminada a que se reforme el artículo 57 del Código de Justicia Militar, sin que la Suprema Corte de Justicia pueda intervenir al respecto. Por ende, estimó que el criterio interpretativo de la Corte Interamericana deberá orientar la decisión que adopte la Suprema Corte cuando se presente un caso particular.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que la sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria para el Estado Mexicano en sus términos, además de que en ella se estimó que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es contrario a la Convención Americana y no a la Constitución Mexicana. Señaló que si bien de esto deriva una obligación directa al Poder Legislativo, también implica un mandato obligatorio a los Poderes Judiciales del Estado Mexicano, para que tomen en cuenta la interpretación jurídica que hizo

la Corte Interamericana sobre la restricción del fuero de guerra.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario aclarar que la posición mayoritaria es en el sentido de que los criterios de la Corte Interamericana tienen un carácter orientador. Precisó que la sentencia de dicho Tribunal obliga a realizar una interpretación distinta del artículo 57 del Código de Justicia Militar y no del artículo 13 constitucional, en tanto que se consideró que éste no debe reformarse, y que lo que resulta inadecuado es la forma en que el legislador lo interpretó al establecer aquel precepto.

Estimó que en todo caso se está construyendo un criterio aislado que tendrá que reiterarse en otras votaciones subsecuentes hasta constituir jurisprudencia. No obstante, consideró relevante determinar si realizar una interpretación diferente del artículo 57 del Código de Justicia Militar forma o no parte de las obligaciones a cargo de la Suprema Corte y del resto de los tribunales del Estado Mexicano. Por ende, propuso que en primer lugar debe existir un pronunciamiento sobre si realizar una interpretación diferente del artículo 57 del Código de Justicia Militar forma o no parte de las obligaciones a cargo de la Suprema Corte de Justicia y que en segundo lugar se determine si el presente asunto puede o no constituir un precedente de carácter jurisprudencial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el primer cuestionamiento se aborda en el proyecto cuando

señala que respecto de la restricción del fuero militar tanto para el Poder Legislativo como para el Poder Judicial se generan obligaciones y a partir de ahí se concluye con una propuesta plasmada en una tesis relacionada, a su vez, con la obligatoriedad del control de convencionalidad.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar favor del proyecto, aunque estimó que en el texto de la tesis que se propone adoptar en este punto debe emitirse un criterio en particular en el que se establezca, desde su rubro, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar viola lo dispuesto en la Convención Americana, por lo que sin perjuicio de que en su momento se expidan las reformas legislativas pertinentes para hacerlo compatible con los estándares internacionales de la materia y de la Convención Americana, éste debe ser desaplicado.

Finalmente, sugirió que en atención a lo dispuesto en el párrafo 344 de la sentencia en cuestión se establezca que sin perjuicio de que en su momento se expidan las reformas legislativas pertinentes para tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, el artículo 215-A del Código Penal Federal debe ser interpretado conforme a los estándares internacionales, especialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en observancia de lo señalado en los párrafos 320 a 324 de la referida sentencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó no encontrar justificación de que quienes en algún momento se pronunciaron por que la totalidad de la sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria para el Estado Mexicano en sus términos, determinen que sí es posible que los jueces del Estado Mexicano ejerzan a partir de ahora un control de convencionalidad y al mismo tiempo señalen que éstos no podrán aplicar el criterio de la Corte Interamericana sobre la restricción al fuero militar. Señaló, en este sentido, que si de acuerdo con el nuevo marco constitucional todas las autoridades judiciales del país pueden ejercer un control de convencionalidad, a partir de ese momento el artículo 57 del Código de Justicia Militar debe interpretarse convencionalmente.

Por otra parte precisó que la Corte Interamericana no descalificó el artículo 13 constitucional, sino que conminó a que se interpretara de una manera que sea acorde con la Convención Americana.

Asimismo, afirmó estar a favor de la propuesta en su esencia, señalando que si bien un pronunciamiento sobre el carácter vinculante de lo que en el presente caso se sostenga es anticipado, éste no debe estar sujeto a las categorías rígidas de la jurisprudencia de amparo, pues debe entenderse que se trata de un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto importante que no puede ser ajeno a los tribunales del Estado Mexicano.

Con base en estas razones, concluyó que, por el momento, existe la obligación de cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana en sus términos, por lo que la Suprema Corte y todos los tribunales del país están obligados a interpretar el artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de la Convención Americana, de forma que en los asuntos en los que se plantee la violación a los derechos humanos de un civil por parte de las fuerzas armadas, la jurisdicción será del fuero común y no del militar.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que se ha pretendido evadir una decisión mayoritaria del Pleno, pues no es una argumentación adecuada fundarse en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana para determinar la obligación de establecer un criterio respecto de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, pues éste únicamente se refiere al ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, sin que aluda expresamente a la restricción del fuero militar. Señaló que en el presente asunto se tomará una decisión de carácter administrativo que no puede generar jurisprudencia ni recomendaciones de carácter administrativo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló no compartir lo indicado por el señor Ministro Aguirre Anguiano, ya que se estableció que la sentencia en cuestión es obligatoria para el Estado Mexicano en sus términos. Agregó que no es posible que los tribunales comunes y los federales se aparten de la jurisprudencia de la Suprema Corte al ejercer control de

convencionalidad, por lo que propuso que si este ejercicio conlleva modificar una jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, éste deberá reasumir su competencia originaria para que conforme al artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles dirima los conflictos de competencia entre tribunales militares y ordinarios.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que el párrafo 342 de la sentencia en comento no establece una obligación para el Poder Judicial de la Federación sino que vincula exclusivamente al Poder Legislativo para que adopte en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia militar con los estándares internacionales, y que aun asumiendo que la Suprema Corte de Justicia debe interpretar dicha disposición de manera convencional, ello no puede hacerse en este asunto, sino a la luz de un caso concreto, manifestando estar de acuerdo con el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia reasuma su competencia originaria en orden de que pueda establecerse un criterio obligatorio para todos los tribunales de la República.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que aun cuando la sentencia conmina al Poder Legislativo a emprender reformas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, lo cierto es que también impone obligaciones al Poder Judicial de la Federación en el sentido de ejercer un control de convencionalidad respecto de dicha

disposición, de modo que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana.

Recordó que si bien se determinó mayoritariamente que los criterios interpretativos de la Corte Interamericana son orientadores, también se estableció que esta sentencia de la Corte Interamericana, que condena al Estado Mexicano, no es orientadora sino obligatoria.

Además, precisó que las fuerzas armadas, como parte del Estado Mexicano, también están obligadas en los términos del propio artículo 1º constitucional, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, y a realizar en el ámbito del fuero militar un control de convencionalidad *ex officio*.

Consideró oportuno que el análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar se efectúe a partir de la reforma constitucional, por lo que en relación con las obligaciones que se establecen para este Alto Tribunal respecto del fuero militar, sugirió realizar una interpretación conforme de dicha disposición con la propia Constitución Federal, específicamente en relación con los artículos 1º, 13, 14 y 16, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a efecto de establecer claramente que el fuero militar única y exclusivamente puede tener competencia para los delitos y faltas contra la disciplina

militar, lo que implica que los asuntos que involucren un delito cuyo bien jurídico tutelado sea diverso a la disciplina militar, o bien en los que se deba resolver un concurso de delitos, deban ser del conocimiento de los juzgadores en materia penal, ya sean federales o locales.

El señor Ministro Franco González Salas compartió lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que no deben atenderse figuras que no resulten aplicables al caso que se está resolviendo, el cual es atípico ya que tiene las características de un asunto jurisdiccional en cuanto define criterios y no en el sentido de un contencioso.

Señaló que con independencia de que lo determinado en este caso sea una jurisprudencia o una tesis aislada, lo cierto es que se fijarán criterios que orienten las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales inferiores.

Consideró, además, que la sentencia en cuestión fija obligaciones para el Poder Judicial aunque la obligación directa está dirigida al legislador, en orden de que modifique el artículo 57 del Código de Justicia Militar, sin que se prescinda de que el artículo 13 constitucional no se opone a la Convención Americana, lo que implica que se reconoce la existencia de un fuero militar.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que reiterará su posición antes expresada. Recordó tener presente la votación mayoritaria en virtud de la cual la sentencia en

cuestión es obligatoria para este Alto Tribunal, aunado a que también se determinó que las obligaciones que derivaban de ella para la Suprema Corte de Justicia debían acatarse de inmediato y que las demás consideraciones serían orientadoras para la solución de los casos subsecuentes.

En relación con las obligaciones que impone la sentencia de la Corte Interamericana, señaló que de los párrafos del 337 al 347 no deriva una obligación concreta para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque sí se trata de argumentos que deben atenderse por ésta en la solución de casos concretos sometidos a su competencia.

Señaló que el artículo 1º constitucional ha ampliado el marco de referencia para la solución de asuntos en donde se alega una violación a los derechos fundamentales, pues obliga a revisar la validez de las normas conforme a la Constitución Federal y los tratados internacionales donde se reconozcan estos derechos, lo que debe cumplirse con independencia de lo resuelto por la Corte Interamericana en la sentencia a discusión.

Indicó que el hecho de que su voto sea a favor de que no deriva una obligación para la Suprema Corte de Justicia de las consideraciones de dicha resolución no implica que esté en contra de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues reconoce que naturalmente este Alto Tribunal tiene como funciones esenciales y

primordiales la protección de esos derechos y el restablecimiento de las garantías que hayan sido violadas.

Precisó que el tema del control de convencionalidad está estrechamente ligado con el de restricción del fuero militar, pues la propia Corte Interamericana establece que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es contrario a la Convención de Derechos Humanos, lo que le sirve de base para conminar al Estado Mexicano a que adopte las reformas legislativas correspondientes. Sin embargo, estimó que de ello no deriva una obligación actual que deba acatar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en casos subsecuentes sí deba tomar en cuenta los argumentos de la Corte Interamericana, por lo que hacer un pronunciamiento genérico de manera previa que rija para todos los casos que sean del conocimiento de este Alto Tribunal y de todos los órganos jurisdiccionales del país excede los ámbitos de la sentencia en análisis.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario definir si adoptar una nueva interpretación del artículo 57 del Código de Justicia Militar es una obligación de la Suprema Corte de Justicia derivada de la sentencia en cuestión, considerando que de sus párrafos 337 a 342 sí se desprende una obligación para este Alto Tribunal, con independencia de que el legislador cumpla o no con las que le fueron asignadas.

Consideró que si la mayoría comparte este criterio, en segundo lugar deberá determinarse en qué consiste esa obligación; la que a su juicio sería modificar la interpretación del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, y no del artículo 13 constitucional.

En este orden de ideas, señaló que en tercer lugar deberá precisarse en qué sede puede, en su caso, modificarse el criterio, proponiendo realizar en el presente asunto un pronunciamiento de cumplimiento general, tal como se efectúa en el proyecto, y que en los casos concretos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia se confirmen o revoquen las sentencias que se revisen, en observancia de la obligación ya identificada.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que si en la sentencia en la que el Estado Mexicano es parte se determina que la jurisdicción militar bajo ninguna circunstancia puede operar frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, las obligaciones a cargo del Poder Legislativo de modificar los artículos 57 del Código de Justicia Militar y 215 del Código Penal Federal, no obstan para que esta Suprema Corte de Justicia pueda emitir criterios sobre la interpretación de dichos preceptos, en tanto se realizan las reformas correspondientes.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que en el considerando a discusión se haga referencia a lo determinado por la Corte Interamericana respecto del

artículo 57, fracción II, del Código Penal Militar, y a efecto de incorporar esa interpretación dentro de la jurisprudencia mexicana se determine reasumir la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales militares y los tribunales federales o del fuero común.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó coincidir con las propuestas de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz. Señaló que los alcances de la interpretación de la Corte Interamericana sobre la restricción del fuero militar y su carácter vinculante deben analizarse a la luz del caso; además consideró conveniente realizar la transcripción de lo que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que la Suprema Corte de Justicia reasuma su competencia originaria para dirimir los casos relacionados.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que en atención a lo precisado por el señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de que el control de convencionalidad se hará por los jueces del Estado Mexicano “ex officio”, lo que significa que se hace por razón del oficio y de acuerdo con su competencia, luego entonces, dicha obligación no puede cumplirse fuera del marco de actuación jurisdiccional que corresponde a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló no compartir lo expresado por el señor Ministro Aguirre

Anguiano, ya que la Suprema Corte no tiene la fuerza jurídica para revisar el alcance del criterio sustentado por la Corte Interamericana, pues éste sólo deberá o no acatarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se ha determinado por el Pleno que el método que adoptó el proyecto resulta válido para la recepción de sentencias condenatorias internacionales; que la sentencia en cuestión obliga a la Suprema Corte de Justicia, y que de ella deriva la obligación de este Alto Tribunal para interpretar el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, acorde con la Convención Americana. En esta medida, reiteró que resulta lógico que quienes votaron a favor de hacer un pronunciamiento sobre el control de convencionalidad, deben hacerlo también respecto del tema de la restricción del fuero militar, siendo esto una consecuencia de lo anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en primer lugar debe votarse si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a modificar la interpretación del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, y que en segundo lugar deberá precisarse, en su caso, en qué consiste dicha obligación, enunciando las propuestas de transcribir diversos párrafos de la sentencia de la Corte Interamericana, de plasmar el criterio contenido en el proyecto a manera de tesis y la de reasumir su competencia originaria.

Con el propósito de organizar la votación, el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación las siguientes tres preguntas:

1. Si de los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano al ejercer el control de convencionalidad.
2. Si los jueces del Estado Mexicano deberán reiterar en los casos futuros el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia que emitió en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del artículo 1° constitucional.
3. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del artículo 1° constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con la salvedad de que dichos párrafos no imponen una obligación actual a la Suprema Corte de Justicia, además de que este Alto Tribunal no representa al Poder Judicial de la Federación ni al resto de los órganos jurisdiccionales del país o a aquellos que tengan atribuciones de esta naturaleza, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con la salvedad de que los criterios que contienen dichos párrafos deberán ser tomados en cuenta por este Alto Tribunal en casos posteriores, Aguilar Morales, con la misma salvedad que señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con la salvedad de que la obligación que imponen esos párrafos es actual pero se ejercerá en casos futuros, y Presidente Silva Meza, se determinó que de los párrafos 337 a 342 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, al ejercer el control de convencionalidad.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con la salvedad de que los jueces deben hacer un análisis que involucre tanto el estudio de la Constitución Federal como de los tratados internacionales en un caso concreto que esté *sub júdice*, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con la salvedad de que la reiteración debe efectuarse si las

peculiaridades del caso lo ameritan, Aguilar Morales, con la misma salvedad que expresó el señor Ministro Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, con la salvedad de que dicha reiteración debe hacerse por razón del oficio y de acuerdo con la competencia de los jueces, y Presidente Silva Meza, se determinó que los jueces del Estado Mexicano deberán reiterar en los casos futuros el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia que emitió en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, y en aplicación del artículo 1º constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para resolver los conflictos competenciales que se presenten entre la jurisdicción militar y la ordinaria.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que lo anterior deberá hacerse hasta que se genere jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que en relación con la propuesta contenida en el considerando noveno (antes décimo) “Medidas de carácter administrativo” (páginas de la ciento dieciséis a la ciento veintiuno), en virtud de las modificaciones realizadas al proyecto, era oportuno revisar sus alcances, por lo que manifestó que realizará una propuesta más puntual que permita tener una visión general del asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves catorce de julio del año en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.